

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto S 0713-2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2020-00233- 00
ACCIONANTE: JOSÉ MARIO SUAREZ PUYO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**REQUERIMIENTO PREVIO A DECIDIR APERTURA DE INCIDENTE DE
DESACATO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a resolver sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato formulado por señora el señor **JOSÉ MARIO SUAREZ PUYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.260.568 de Bogotá, por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **requiérase** al Doctor JUAN MIGUEL VILLA, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación:

Informe las diligencias que se hayan adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia AC 098/2020 proferida el 22 de octubre de dos mil veinte (2020), por la cual se dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN del señor **JOSÉ MARIO SUAREZ PUYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.260.568 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena al Doctor JUAN MIGUEL VILLA, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, o sea el competente de acatar este fallo de tutela, que en el término improrrogable de cinco (5) días, emita respuesta, clara, precisa y congruente respecto de las solicitudes presentadas por el señor JOSÉ MARIO SUAREZ PUYO, el 19 de marzo de 2019 con el número radicado 2019-3682177 y el 30 de enero de 2020 con el número radicado 2020-1285892.

La parte accionada deberá radicar en el Despacho, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al interesado, en los tres (3) días siguientes a dicho plazo.”

Se solicitará de igual forma se informe con precisión quien es el o la funcionario (a) nominador (a) que para el caso en concreto debe dar cumplimiento estricto a lo resuelto en la sentencia, informar el cargo y la identificación plena.

De igual forma, se dispone poner en conocimiento del Doctor JUAN MIGUEL VILLA, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, el contenido de la solicitud de Incidente de Desacato a fin de que haga pronunciamiento sobre el mismo en el término improrrogable de 24 horas **y aporte las constancias de Cumplimiento del respectivo fallo de tutela a este Despacho**, so pena de que se adelante trámite de desacato en su contra, en los términos de la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ.

Jueza

LCBB

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5036d14486591f62dfe7810407a93c7051b2560fc2c5111859ed8445557edcbc

Documento generado en 25/11/2020 02:27:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto S 0713-2020

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2020-00233- 00
ACCIONANTE: JOSÉ MARIO SUAREZ PUYO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**REQUERIMIENTO PREVIO A DECIDIR APERTURA DE INCIDENTE DE
DESACATO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a resolver sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato formulado por señora el señor **JOSÉ MARIO SUAREZ PUYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.260.568 de Bogotá, por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **requiérase** al Doctor JUAN MIGUEL VILLA, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación:

Informe las diligencias que se hayan adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia AC 098/2020 proferida el 22 de octubre de dos mil veinte (2020), por la cual se dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN del señor **JOSÉ MARIO SUAREZ PUYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.260.568 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena al Doctor JUAN MIGUEL VILLA, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, o sea el competente de acatar este fallo de tutela, que en el término improrrogable de cinco (5) días, emita respuesta, clara, precisa y congruente respecto de las solicitudes presentadas por el señor JOSÉ MARIO SUAREZ PUYO, el 19 de marzo de 2019 con el número radicado 2019-3682177 y el 30 de enero de 2020 con el número radicado 2020-1285892.

La parte accionada deberá radicar en el Despacho, la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden, junto con la notificación al interesado, en los tres (3) días siguientes a dicho plazo.”

Se solicitará de igual forma se informe con precisión quien es el o la funcionario (a) nominador (a) que para el caso en concreto debe dar cumplimiento estricto a lo resuelto en la sentencia, informar el cargo y la identificación plena.

De igual forma, se dispone poner en conocimiento del Doctor JUAN MIGUEL VILLA, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, el contenido de la solicitud de Incidente de Desacato a fin de que haga pronunciamiento sobre el mismo en el término improrrogable de 24 horas **y aporte las constancias de Cumplimiento del respectivo fallo de tutela a este Despacho**, so pena de que se adelante trámite de desacato en su contra, en los términos de la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ.

Jueza

LCBB

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5036d14486591f62dfe7810407a93c7051b2560fc2c5111859ed8445557edcbc

Documento generado en 25/11/2020 02:27:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá, D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO S. 714 /2020

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00197 00
ACCIONANTE: JOVANNY ANTONIO SANTANA MENDEZ
ACCIONADA: EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-

**CORRE TRSLADO A LA PARTE ACCIONANTE INFORME DE CUMPLIMIENTO
FALLO DE TUTELA**

Mediante oficio con radicado No. 2020339002001811 del 19 de noviembre de 2020, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, coronel Anstrongh Polanía Dicuara, presenta informe respecto de las actuaciones realizadas para dar efectivo cumplimiento al fallo dictado por este despacho con ocasión de la Acción de Tutela de la referencia.

En aras de dar aplicación al principio de contradicción, esta instancia constitucional ordena poner a disposición de la parte accionante, el mencionado informe por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. El accionante dentro del término indicado deberá señalar al despacho lo que a bien tenga al respecto.

Cumplido el término de los 10 días, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d531f845e4cd041d5dd0a0c917a7dbf3004bc7d2198e895e2260d5417ab896ad

Documento generado en 25/11/2020 02:27:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto I No 327/2020

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN NÚMERO: 11001-33-34-001-2020-00270-00
DEMANDANTE: HERNÁN VARGAS CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ- IDU

Observa el Despacho que mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), se formularon observaciones al escrito de demanda dentro de la presente acción de protección de los derechos e intereses colectivos, por cuanto incumplía con algunos requisitos para ser admitida.

Una vez inadmitida, se dispuso que el accionante subsanara los defectos señalados so pena de ser rechazada de conformidad con el numeral 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998; esta providencia fue notificada a la parte actora quien presentó escrito de subsanación el día 20 de noviembre de 2020, dentro del cual allegó material probatorio.

Si bien, el Despacho observa que se allegan probanzas con las cuales pretenden demostrar el cumplimiento del requisito de renuencia ante las autoridades competentes, una vez analizadas y revisadas se encuentra que éstas no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 161¹ de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” que establece como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, que el demandante solicite de manera expresa a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas**

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

necesarias para proteger los derechos o interés colectivos amenazados o violados y haciendole conocer que de no hacerlo se acudirá a la acción popular para que por medio de orden jurisdiccional se tomen las medidas necesarias. Así, el artículo 144 relativo a la protección de los derechos e intereses colectivos, consagra:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. **Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011***

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Negritas y subrayas del último párrafo son añadidas)

Entre los medios probatorios se allega oficio radicado por el señor Rector de la Institución “Colegio Jorge Soto del Corral I. E. D.” Alejandro Vásquez Wiches, ante la Alcaldía Local de Santa Fe, del 15 de febrero de 2020.

Se allega de igual forma oficio radicado por el señor dirigido al Alcalde Local de Santa Fe, de 15 de octubre de 2020, suscrito por el ingeniero Luis

Antonio Pinzón, en su calidad de Director de Construcción y Conservación de establecimientos educativos.

Sin embargo se debe señalar que en estos oficios no se señala de manera concreta, ser solicitud de renuencia para interposición de Acción Popular. Además, se establece que quien realiza la petición no es el demandante o accionante, así como tampoco alguno de los padres de familia que suscriben el escrito de acción popular. Por tal razón los peticionarios no cuentan con legitimación en la causa por activa para hacerse parte dentro de esta acción. Dentro de las documentales aportadas se observa un acta de reunión de fecha 25 de septiembre de 2020, documento que para efectos de la Acción Popular no es el idóneo dado que el trámite exige petición expresa ante la entidad que debe adoptar las medidas necesarias para conjurar el daño ocasionado a los intereses colectivos, indicando que el incumplimiento dentro del término de 15 días obligará a solicitar tal protección ante un juez de la República. (requisito de renuencia)

Considerando el despacho que dentro de la presente Acción Popular no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad (renuencia) antes enunciado dará aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que dispone;

ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.
(Cursivas y subrayas fuera de texto original).

Sin embargo, se deja de presente que el rechazo de esta acción constitucional no significa que el accionante no pueda realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado e interponer nueva demanda, razón por la cual no se le está vulnerando derecho alguno.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por el señor **HERNÁN VARGAS CARREÑO Y OTROS**, por las razones expuestas en la Parte Motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cac0975f13a9309046ac33ce0eed93a129053e0b75d06a81240cb720657c818
Documento generado en 25/11/2020 02:27:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>